
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA Y POPULAR

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.148 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado por el Presidente de la República Decreto signado con el N° emanado 1.406 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

Se modifica el artículo 4 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°.- La planificación pública y popular tiene por finalidad:

- 1.- Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas y contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- 2.- Establecer un sistema de seguimiento eficiente y oportuno acorde al sistema de planes.
- 3.- Garantizar el óptimo desempeño institucional, así como los procesos de evaluación y emulación.
- 4.- Fortalecer la capacidad del estado y del Poder Popular en función de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- 6.- Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo.
- 7.- Fortalecer los mecanismos institucionales para darle continuidad y sostenibilidad a los planes de inversiones, así como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo del país.
- 8.- Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del poder Popular para la inversión de los recursos públicos.
- 9.- Garantizar la vinculación de la formulación y ejecución de los planes, con la programación presupuestaria y financiera, así como los aspectos organizacionales.
- 10.- Promover espacios para el ejercicio de la democracia, participativa y protagónica, como base para la consolidación del estado social y de derecho.

Se modifica el artículo 5 en el siguiente tenor:

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- Consejo de Planificación Comunal: Instancia destinada a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la

elaboración del plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

2.- Equidad Territorial: Es la acción de planificación, destinada a lograr un desarrollo geográfico y geohumano equilibrado, con base a las necesidades y potencialidades de cada región, para superar las contradicciones de orden social y económico, apoyando especialmente a las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, con el objeto de alcanzar el bienestar social integral.

3.- Evaluación de proyecto: Proceso por el cual se analizan los cambios generados como consecuencia de la ejecución de un proyecto, a partir de la comparación entre la situación actual y el estado previsto en la planificación; para medir si un proyecto ha logrado cumplir sus objetivos y metas, o requiera ajustes necesarios para hacerlo.

4.- Plan: Instrumento de planificación pública que establece en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas deseadas, en función de la visión estratégica, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos.

5.- Planificación: Proceso de formulación de planes y proyectos con vista a su ejecución racional y sistemática, en el marco de un sistema orgánico nacional, que permita la coordinación, cooperación, seguimiento y evaluación de las acciones planificadas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

6.- Proyecto: Instrumento de planificación que expresa en forma sistemática un conjunto de acciones, actividades y recursos que permiten, en un tiempo determinado, el logro del resultado específico para el cual fue concebido.

7.- Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa de los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

8.- Visión estratégica: Concepción y proyección sobre el futuro de una realidad determinada, construida de manera participativa por los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación y las escalas espaciales y temporales que se trate, dentro de una visión sistemática.

Se modifica el artículo 7 en el siguiente sentido:

Artículo 7° Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a sus decisiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación; así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.

Se modifica el artículo 10 con el siguiente tenor:

Artículo 10° Integran el Sistema Nacional de Planificación:

- 1.-El Presidente o Presidenta de la República.
- 2.- La Comisión Central de Planificación.
- 3.- El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el cual ejercerá la función rectora y será el apoyo técnico de la Comisión Central de Planificación.
- 4.- Los órganos y entes que conforman la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
- 5.- El Consejo Federal de Gobierno.
- 6.- Los consejos presidenciales del Poder Popular.
- 7.- Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas.
- 8.- Los consejos locales de planificación pública.
- 9.- Los consejos de planificación comunal.
- 10.- Los consejos comunales.

Se modifica el artículo 16 con el siguiente tenor.

Artículo 16° La Comisión Central de Planificación es el órgano responsable de la evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. A tales efectos contará con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación para la coordinación, soporte técnico, metodología, formación así como el sistema de seguimiento e indicadores del sistema nacional e planificación.

Se modifica el artículo 17 con el siguiente tenor:

Artículo 17°. Todos los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación deberán articular con el ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a efectos de garantizar la coherencia de los planes espaciales y sectoriales, de viabilidad, sincronización temporal de metas y estrategias con el desarrollo del Plan de Desarrollo Económico y Social de la nación, así como, los derivados de éste en las distintas escalas territoriales y sectoriales.

Se modifica el artículo 18 de la siguiente forma:

Artículo 18°. Los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Planificación determinados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Leu, contarán con el apoyo técnico de los órganos y entes, competentes para el cumplimiento de sus funciones, así como del sistema de formación que implemente el ministerio del poder popular con competencia en materia que le corresponda.

Se modificó el artículo 19 en el siguiente tenor:

Artículo 19°. La planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes, orientada bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; dicho

sistema se compone tanto de planes espaciales, sectoriales, categorizados en estratégicos y operativos, debiendo mantener estricta relación sistémica entre ellos.

1.- Planes estratégicos:

- a) Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación,
- b) Planes sectoriales, de las áreas estratégicas del Plan de Desarrollo Nacional.
- c) Plan de Desarrollo Regional.
- d) Plan de Desarrollo Subregional.
- e) Plan de Desarrollo Estatal.
- F) Plan Municipal de Desarrollo.
- g) Plan Comunal de Desarrollo.
- h) Plan Comunitario.
- i) Los planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público.
- j) Los demás planes que demande el proceso de planificación estratégica de políticas públicas o los requerimientos para el desarrollo social integral, incluidas las formas específicas de planificación local para garantizar el rol de los componentes productivos, equipamiento urbano y de servicios; así como el sector urbano que correspondan por su sensibilidad económica y social.

2.- Planes operativos:

- a) Plan Operativo Anual Nacional.
- b) Plan Operativo Anual Regional
- c) Plan Operativo Anual Subregional.
- d) Plan Operativo Anual estatal.
- e) Plan Operativo Anual Municipal
- f) Plan Operativo Anual Comunal.
- g) Los planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación coordinará un sistema de base de datos, metodología y formación asociados a: Planes espaciales, planes sectoriales; cartera de proyectos y programas asociados así como demandas de inversión en el tiempo. Este último elemento constituirá la base para la coordinación de las políticas con el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas para verificar su viabilidad económica y financiera.

El Ejecutivo Nacional fundamentará su estrategia sectorial en el sistema de planes sectoriales, al tiempo que empleará unidades de planificación espacial para generar una plataforma orgánica de avance del plan nacional de desarrollo, considerando los planes estatales y municipales. Las

escalas espaciales de planificación del ejecutivo nacional serán regional, subregional pudiendo desarrollar distritos motores, zonas especiales, regiones del conocimiento productivo u otras que defina el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 20 en el siguiente sentido:

Artículo 20°. Los planes estratégicos y operativos, en particular los planes sectoriales, tendrán una visión integrada con los planes espaciales de las distintas escalas, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá las funciones y alcances de los distintos actores y competencias de los mismos en el sistema de recursos y toma de decisiones para el funcionamiento dinámico del sistema.

Con fines de planificación y para potenciar el rol de los estados, municipios y comunas el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, podrá crear regiones y subregiones con criterios funcionales, económicos y geo históricos, a fin de desarrollar espacios de integración y sinergia de políticas públicas a escala regional así como la sincronización de planes en distintos motores o desplegar potencialidades específicas en zonas económicas especiales; ambas a escala subregional. A tal efecto el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley desarrollará las formas específicas de regionalización sobre la materia, así como las propias de la escala local que correspondan.

Se modifica el artículo 21 en el siguiente tenor:

Artículo 21°. Los demás planes que demande el proceso de planificación de políticas públicas, serán formuladas, aprobadas, ejecutadas y evaluadas, atendiendo a la naturaleza a la cual corresponda, según la clasificación establecida en el presente Título, adecuando su incorporación al Sistema Nacional de Planificación.

A tales efectos, estarán sometidos a las directrices vinculantes del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y a los demás planes estatales, municipales o comunales de desarrollo, cuando corresponda.

Especial atención merecen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; a Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la patria; las formas especiales de zonas de desarrollo de la escala local en los componentes asociados a sectores urbanos, equipamiento, servicios urbanos y ordenamiento de áreas de interés estratégico sectorial en la economía.

Se modifica el artículo 31 en el siguiente tenor:

Artículo 31°. La formulación de los planes de desarrollo regional corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, a partir de las regiones que en uso de atribuciones legales decreta el Presidente de la República. Para el desarrollo de estos planes se trabajará en coordinación con los órganos y entes competentes del Sistema Nacional de Planificación, tomando en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación.

Se incorporó una nueva sección que pasará a denominarse: Sección Cuarta: Plan de Desarrollo Subregional contenida en los artículos 32 y 33.

Así mismo se modificaron el artículo 48 referente a la naturaleza del plan; el artículo 49 de la formulación del plan sectorial; el artículo 64 referido al seguimiento y evaluación del plan.

Se incluyó una sección que pasará a denominarse Sección Cuarta: Plan Operativo Subregional contenido de los artículos 65, 66, 67 y 68.

Se modificó la disposición transitoria en el sentido siguiente:

ÚNICA: Hasta tanto se apruebe el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los lineamientos para la formulación de los distintos planes aquí señalados, serán formulados de acuerdo a los lineamientos estratégicos, políticas y planes dictados a tales efectos por el Ejecutivo Nacional.

Se ordenó la publicación en un solo texto del decreto ley.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4130.pdf#page=1

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*